

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL

M.P. Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DE BOGOTA** contra ERIKA VANESSA DUARTE GUZMAN.

Radicado No. 2529031030020 2015-00571-01.

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término señalado en auto de fecha 7 de diciembre de 2021, comedidamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 2o. Civil del Circuito de Fusagasugá, en audiencia el 13 de octubre de 2021, a las 2:30 de la tarde, mediante la cual declaró próspera la excepción de prescripción alegada por la parte demandada. Son fundamentos del recurso interpuesto los que a continuación me permito reiterar, dentro de la oportunidad procesal que me concede el inciso segundo, del artículo 327 del Código General del Proceso, para precisar estos argumentos.

I. PETICION PRELIMINAR- SOLICITUD FECHA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual introduce una modificación temporal a la forma de sustentar el recurso de apelación, a efectos de que el mismo se surta de manera escrita, siempre que no haya necesidad del decreto de pruebas. La suscrita efectuó lo propio el pasado 15 de diciembre de 2021, solicitando pruebas en segunda instancia.

En la sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del artículo 14, concluyó:

“Así las cosas, la Sala concluye que las disposiciones examinadas no vulneran los derechos al debido proceso o al acceso a la administración de justicia, en tanto (i) limitan la aplicación de un principio de rango legal que no constituye un parámetro de constitucionalidad, y (ii) no afectan en manera alguna la inmediación de la prueba en tanto aplican a los trámites de segunda instancia en los que no procede la práctica de pruebas.”

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a Su Señoría se acceda a la petición de pruebas y en consecuencia se señale fecha de audiencia a efectos de que en la misma se surta la práctica de estas y se sustente la apelación contra la decisión de primera instancia.

Sin perjuicio de ello, procedemos a sustentar el recurso de la siguiente manera:

II. LA SENTENCIA APELADA

En sentencia de primera instancia, el señor Juez Segundo (2º) Civil del Circuito de Fusagasugá, dictó fallo el cual, en su parte resolutive declaró probados los medios de defensa esgrimidos por la demandada, declarando probada la “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”.

III. PETICIONES

Con fundamento en los motivos de hecho y derecho que paso a exponer, elevo las siguientes peticiones:

Primera: Revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Fusagasugá.

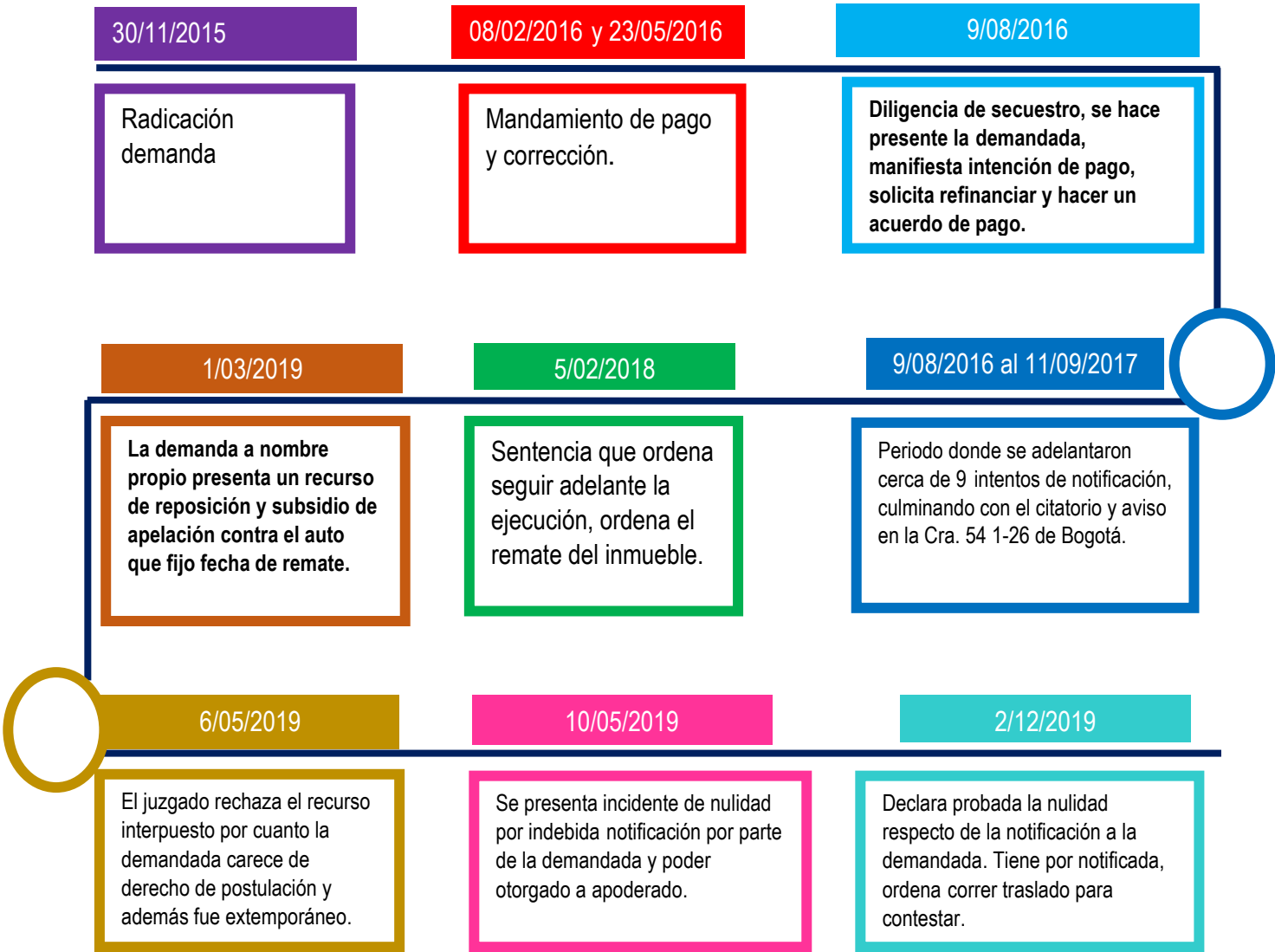
Segunda: En consecuencia, de la pretensión anterior, (i) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda denominadas “PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXIGIBILIDAD” (ii) Acceder a todas las pretensiones de la demanda. (iii) Ordenar seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, costas, así como el avalúo y remate de los bienes embargados.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCESO

- 4.1. El BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda para el cobro jurídico de la obligación contenida en el pagare No.256300853 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$252.000.000,00), la cual se radicó el 30 de noviembre de 2015.
- 4.2. Habiéndose presentado la demanda, el Juzgado encontró que el título valor aportado, como base ejecutiva de la acción (pagaré), reunía los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época), libró el correspondiente mandamiento de pago el 08 de febrero de 2016 y su corrección el 23 de mayo de 2016, con el cual precisó la cifra correspondiente a los intereses corrientes generados y pactados en el pagare.
- 4.3. La diligencia de secuestro del inmueble hipotecado y embargado se efectuó el 9 de agosto de 2016, en dicha diligencia estuvo presente la señora ERIKA VANESA DUARTE, dejando claras manifestaciones del conocimiento del proceso y de las propuestas de pago efectuadas al banco. Ante este hecho se solicitó al Despacho tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, petición que no fue acogida por el Juzgado.
- 4.4. La apoderada de la parte actora, en ese entonces, desplegó toda la actuación necesaria para lograr la NOTIFICACION DE LA DEMANDADA EN DEBIDA FORMA, iniciando esta etapa el 9 de agosto de 2016 y culminada el 11 de septiembre de 2017, tiempo durante el cual se realizaron más de 8 actuaciones para lograr la vinculación de la demandada al proceso, logrando en esta última fecha la notificación por aviso, la cual fue avalada por el juzgado de conocimiento y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 5 de febrero de 2018, ante el silencio guardado por la parte demandada ante la acción ejecutiva. Se continuó con el trámite procesal correspondiente para lograr la subasta del bien gravado con hipoteca y satisfacer la obligación de la demandante.
- 4.5. Durante el trámite posterior a la sentencia proferida, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, el Juzgado señaló fecha para de remate del bien embargado y secuestrado, cuya diligencia se verificaría el 7 de mayo de 2019, ante lo cual la demandada ERIKA VANESA DUARTE, radicó un escrito el día 1 de marzo de 2019 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Fusagasugá, mediante el cual interpuso RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION, contra este auto. Sobre este escrito el Juzgado de conocimiento se pronunció el 6 de mayo de 2019, indicando que se había radicado en forma extemporánea dicho recurso, además que la demandada carecía del Derecho de Postulación.
- 4.6. Posteriormente, el 10 de mayo de 2019 la demandada mediante apoderado esgrimió un incidente de Nulidad solicitando la aplicación de esta figura desde la sentencia y las actuaciones posteriores, logrando mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, la prosperidad de esa solicitud, no solo desde la sentencia como lo había solicitado la demandada, sino a partir del mandamiento de pago, logrando declaraciones judiciales, más allá de lo solicitado.
- 4.7. En ese mismo auto, se decidieron otros varios aspectos, como el de tener por notificada a la parte demandada del mandamiento de pago y su corrección, situación que aprovechó la demandada para intervenir en el proceso, esta vez desde el inicio y proponer como medio defensivo la PRESCRIPCION.
- 4.8. Durante el traslado de las excepciones propuestas y la audiencia inicial, se logró demostrar, mediante los medios probatorios, que la figura de la PRESCRIPCION planteada por el apoderado de la demandada estaba llamada al fracaso por las varias interrupciones presentadas por la propia demandada, estos no fueron ignorados por el juzgado de conocimiento al momento del fallo.
- 4.9. El 13 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento mediante la cual se desató el litigio, teniendo como fundamento la prescripción por el hecho de no haberse notificado a la demandada, dentro del año siguiente, contado a partir de la fecha de la corrección del mandamiento de pago, esto es, del 23 de mayo de 2016 notificado por estado del 24 de mayo de la misma anualidad.
- 4.10. Frente al fallo proferido por el Juzgado de conocimiento, se interpuso EL RECURSO DE APELACION, el cual fue concedido y esbozado sus reparos, los cuales son expuestos de la siguiente manera:

V. LINEA DE TIEMPO

Teniendo de presente la anterior relación de hechos, para una mejor ilustración del Despacho efectuamos la siguiente línea del tiempo donde se puede apreciar la participación de la demanda en diferentes etapas del proceso, con anterioridad a la radicación del incidente de nulidad propuesto por una supuesta indebida de notificación, con lo cual tenemos que en el peor de los casos podemos hablar de que **i) la prescripción de un lado se interrumpió y ii) por otra parte la supuesta nulidad se abría convalidado por el actuar de la misma demandada.**



VI. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

Frente al pronunciamiento del fallo de primera instancia, mediante el cual declaró probada la excepción de PRESCRIPCION, manifestó la suscrita las varias interrupciones que sufrió esta figura a lo largo del proceso ejecutivo: i) la Interrupción natural y ii) la Interrupción Civil.

a).- Interrupción natural. Cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título-valor, manifiesta debe la prestación cambiaria o cuando se dan ciertos hechos que permite deducir el reconocimiento implícito de la obligación cambiaria, tales como propuestas de pago.

b).- Interrupción Civil. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 90 del Código de Procedimiento Civil, con la notificación del mandamiento de pago al demandado, la cual se puede hacer de varias formas: personalmente o por intermedio de apoderado cuando aquél ha otorgado poder para ser representado judicialmente en el respectivo proceso y hace uso de la facultad de notificarse por el demandado, de acuerdo con el art. 70 del Código de Procedimiento Civil, siguiendo los trámite contemplados por el Código de Procedimiento Civil.

Durante el curso del proceso la interrupción de la acción se presentó en estas dos modalidades, las cuales me permito exponer:

a) INTERRUPCION NATURAL DE LA PRESCRIPCION CONSAGRADA EN EL ART. 2539 DEL CODIGO CIVIL. EXPRESA Y TACITA.

Es importante precisar al Despacho que tal como obra en el plenario la parte demandada, fue ampliamente conocedora del proceso que sigue en su contra, hecho que se evidencia en la diligencia de secuestro efectuada el 9 de agosto de 2016, en donde se hizo presente y manifestó lo siguiente:

“Una vez allí fuimos atendidos por la demandada ERIKA VANESSA DUARTE GUZMÁN, quién enterada del objeto de la presente diligencia manifiesta: yo tenía un negocio de eventos y me robaron Y mi situación de salud no es la mejor ya que he estado varias veces hospitalizada y cómo es mi deseo de pagar yo le comento a la doctora gacha mi situación y estoy en la quiebra, soy madre cabeza de familia, mi intención es pagar esta deuda que tengo con el banco pero quiero que me refinancien la deuda, hacer un acuerdo de pago y le pido a la abogada representante del banco que me colabore con esto, puesto que mi empresa es familiar y le di trabajo a toda mi familia y quebré”(negrilla y resaltado fuera de texto)

Es claro y diáfano de las manifestaciones hechas por la señora Guzmán, de donde se desprende el conocimiento de la existencia del proceso y de las obligaciones contraídas con la entidad demandante, además de manifestar claramente su intención de pago.

En este sentido se ha pronunciado nuestro Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de enero 19 de 1993 con ponencia del Magistrado Edgar Carlos Sanabria Melo. Efectos de la interrupción civil o natural.

“La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, cuando se admite la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y en otros casos cuando se notifica al deudor el auto admisorio correspondiente (art. 90 ídem); y lo segundo, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente.”

La interrupción de la prescripción presupone que el tiempo aún esté corriendo, consiste en un acto del obligado, que reconoce inequívocamente el crédito de su acreedor – interrupción natural, o en la demanda judicial de éste – interrupción civil- en la oportunidad y con las modalidades señaladas en el artículo 90 del Código de procedimiento Civil, siendo el resultado de la renuncia y de la interrupción, la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de tal manera que el cómputo se reinicia hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente.”

En ese orden de ideas y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Superior, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2539 del Código Civil, es claro que en el presente caso se dio la interrupción natural de la prescripción, por cuanto la demandada reconoció expresamente la obligación que aquí se cobra. Configurándose así uno de los requisitos exigidos por el art. 2539 ibidem, para interrumpir la prescripción.

De igual manera, la demandada señora ERIKA VANESSA DUARTE GUZMAN, también interrumpió de manera tácita la Prescripción, reconociendo la obligación a su cargo de manera tácita, al momento de rendir el Interrogatorio de Parte el día 22 de septiembre de 2021, en el curso de la Audiencia Inicial, cuando solicita ayuda al banco, teniendo en cuenta su [intervención](#).

Obsérvese que la interrupción natural, no solamente puede ser expresa, también puede hacerse de manera tácita, así lo consagra el artículo 2538 del Código Civil, que provee:

“2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”

Por lo anterior, ruego a su señoría se sirva tener por interrumpida la prescripción propuesta por la parte demandada.

b) INTERRUPCION CIVIL DE LA PRESCRIPCION CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 90 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Esta modalidad de la interrupción de la prescripción también se produjo en el curso del proceso, esta vez mas nutridas veces que la anterior, conforme se demostrará en el curso de la sustentación: i) Por la presentación de la demanda oportunamente ii) y ii) por intervención de la demandada en el proceso, al momento de radicar un escrito

de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que señaló fecha para la diligencia de remate, hechos que demostrare a continuación:

1. Presentación de la Demanda.

Con la presentación de la demanda hubo interrupción de la prescripción al momento de ejercer el Derecho a iniciar la acción ejecutiva, la cual se concretó con la presentación de la demanda ocurrida el 30 de noviembre de 2015, habiéndose librado el mandamiento de pago el 8 de febrero de 2016 y su corrección el 23 de mayo de 2016. Este último notificado por anotación en estado de fecha 24 de mayo de 2016.

A partir de entonces la parte demandante emprendió las actividades tendientes a notificar la orden de apremio a la demandada, iniciando el día 9 de agosto de 2016, hasta que se verificó la notificación por aviso de que trataba el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, vigente en esa época, la cual se concretó el 11 de septiembre de 2017.

Como puede observarse de lo mencionado con antelación, fueron más de 9 intentos para lograr la notificación de la demanda en debida forma y concretar su vinculación al proceso, sin que la demandada cumpliera la carga procesal de hacerse parte del mismo.

Si bien no se logró la notificación dentro del año siguiente a la fecha del estado de 24 de mayo de 2016, al 24 de mayo del año 2017, se debió a factores ajenos a la carga procesal desplegada por la parte demandante que consistió en que la demandada evadió por todos los medios la notificación personal.

Es así que en aras de garantizar el derecho al debido proceso se procedió a lograr la vinculación de la demandada al proceso, sin embargo, esta conexión no fue posible, dado la negativa de la demanda, por ello, es claro resaltar que la parte actora siempre estuvo atenta a lograr la notificación de la demandada en debida forma.

Al respecto según jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., de fecha febrero 18 de 1998, siendo magistrado ponente el doctor Fernando Vásquez Botero, se dijo ***“Reflexionó el Tribunal que el verdadero entendimiento del artículo 90 del C.P.C., es el de que la sola presentación de la demanda no interrumpe la prescripción, salvo que el retardo en la notificación al demandado no se deba a culpa del demandante, sino al demandado por eludirla, o al personal encargado de hacerla, (lo subrayado es mío) casos en los cuales la interrupción de la prescripción se consuma con la presentación de la demanda”***.

Como lo deduce el alto Tribunal, el art. 90 del C.P.C., ***“enfoca actividad al actor como elemento determinante para interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, ... pero si no se logra notificar el auto admisorio de la demanda oportunamente a la parte demandada, por hechos ajenos a la actividad del actor, la prescripción de todas maneras se entiende interrumpida desde la presentación de la demanda introductoria al proceso pues la sanción implícita en el citado artículo no se puede gravitar sobre quien no ha dado lugar a ello...”***

En ese orden de ideas y conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, sentencia de septiembre 20 de 2000, cuyo magistrado ponente es el Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, considera que lo preceptuado en el artículo 90 del C.P.C., no debe aplicarse en los casos en que por hechos ajenos no se logra la notificación, pues ***“no se puede gravitar sobre quien no ha dado lugar a ello”***, por cuanto realizada ésta, en forma oportuna por la parte demandante y los funcionarios del Juzgado, por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de que trata el artículo.

No se olvide que ***“la actividad procesal necesaria para interrumpir una prescripción, no es, cualquier actividad, sino sólo aquella que sea legalmente eficaz”*** (CSJ., sent. de 19 de noviembre de 1943, G.J.T. LVI, No. 2001-2005, págs. 615-620).

“Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de estos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad. Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción

eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual ”

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.

Es decir que el término de un año del que habla el artículo 94 del Código General del Proceso, y el entonces artículo 90 del Código de Procedimiento Civil No debe mirarse de manera OBJETIVA, sino de manera SUBJETIVA. La doctrina jurisprudencial del H. Corte Suprema de Justicia, sala Civil dice que el término de un año del que habla el artículo 94 del Código General del Proceso debe mirarse de manera subjetiva, mirando siempre la conducta desplegada por la parte interesada en la notificación al respecto cito a Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala civil en sentencia STC15474-2019, de fecha 14 de noviembre del 2019, con ponencia del H Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta:

“Obsérvese además que, considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

«Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en re[c]ientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.”

Al respecto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia STC1688 DEL 2015, indicó:

“«una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación” (postura reiterada sucesivamente en especial en las sentencias STC 8814 DEL 2015, STC 1429 del 2018, STC 6500 DEL 2018. STC 15474 DEL 2019).

Analizada toda la actuación realizada por la parte actora se puede observar la diligencia y prudencia en tratar de notificar a la demandada dentro del año siguiente a la expedición del mandamiento de pago , además no sobra advertir que se buscaron varias direcciones físicas que se tomaron de la misma información que suministró la demandada, en aras de garantizar su vinculación, lo cual hace que se caiga en unas de las situaciones que nuestra H .Corte ha insistido la cual consiste en que si la parte demandada ha eludido a propósito la notificación para tratar de que le prospere la prescripción con el argumento ya superado del término de un año como un término objetivo e inamovible, no se debe contar dicho termino de manera sesgada sin consideración de todos estos aspectos.

2. Convalidación de la actuación por la intervención de la demandada, en actuación judicial.

Tal y como lo indique, anteriormente, está claramente demostrado en el proceso y obra como prueba documental, el hecho de la intervención de la demandada en una actuación procesal, tal y como se evidencia en la diligencia de secuestro del inmueble realizada el 9 de agosto de 2016, en donde se hizo presente y manifestó lo siguiente, una vez se le concedió el uso de la palabra en dicha diligencia:

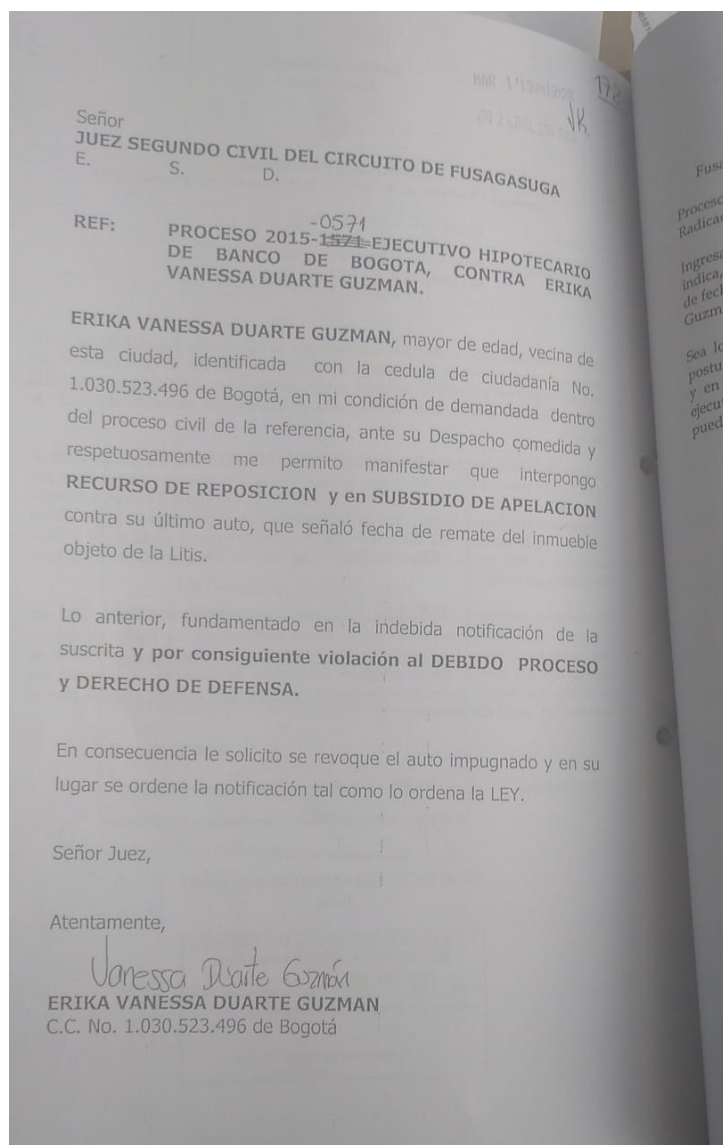
*“... yo tenía un negocio de eventos y me robaron Y mi situación de salud no es la mejor ya que he estado varias veces hospitalizada y **cómo es mi deseo de pagar yo le comento a la doctora gacha mi situación y estoy en la quiebra, soy madre cabeza de familia, mi intención es pagar esta deuda que tengo con el banco pero quiero que me refinancien la deuda, hacer un acuerdo de pago** y le pido a la abogada representante del banco que me colabore con esto, puesto que mi empresa es familiar y le di trabajo a toda mi familia y quebré”(negrilla y resaltado fuera de texto)*

Como bien puede apreciarse la demandada tenía pleno conocimiento del proceso ejecutivo que el banco de Bogotá le había iniciado en su contra con el fin de obtener el pago de la obligación contraída, la cual está respaldada con el gravamen hipotecario constituido.

3. Intervención de la señora ERIKA VANESSA DUARTE GUZMAN.

Es importante resaltar la participación de la demandada en el proceso, al momento de radicar un escrito con un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto que señaló fecha para la primera diligencia de remate del inmueble que se encontraba embargado y secuestrado por cuenta de este proceso. Escrito que provocó el pronunciamiento del a quo, para indicar, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019, que tal escrito había sido presentado de manera extemporánea, por la parte demandada ERIKA VANESSA DUARTE GUZMAN.

Enfatizo en el hecho de que este escrito fue radicado el [día 1 de marzo de 2019](#), días previos a la radicación de la solicitud de Nulidad planteada por la parte demandada, según se aprecia en la siguiente imagen del folio 172 del expediente:



Es así que, con esta intervención, la demandada también interrumpió civilmente el término de prescripción.

VII. DEL INTERROGATORIO DE PARTE

1. Del Falso testimonio.

No obstante, lo anteriormente narrado, el interrogatorio de parte absuelto por la demandada en la audiencia inicial, corroboró lo dicho en líneas inmediatamente anteriores, allí la demandada desplegó toda una serie de actitudes y actividades tendientes a mentir y evadir las respuestas a las preguntas realizadas tanto por la autoridad judicial, como por la suscrita apoderada, de tal forma que el juez de conocimiento le realizó varios requerimientos como se logra [evidenciar en la audiencia](#).

En dicha diligencia, además de mentir fue renuente a contestar las preguntas realizadas por la suscrita apoderada y en alguna de ellas faltó a la verdad, siendo evidente que era objeto de repetir las respuestas que un [tercero lanzaba](#). Así se observa en la grabación de audio y video que hace parte del expediente y que en su oportunidad podrá escuchar más claramente.

Al observar estos hechos, como apoderada en la audiencia, [procedí a solicitarle](#) al Juez de conocimiento que se diera aplicación a lo ordenado en el artículo 205 del Código General del Proceso, de tenerla por confesa presuntiva, dado la renuencia a responder y al faltar a la verdad de lo que se le estaba preguntando, que esperé dicho pronunciamiento en la audiencia de fallo, lo cual no fue tenido en cuenta por el fallador.

Fue tan evidente la falta cometida por la demandada, que el juez de conocimiento la requirió para que contestará el cuestionario sin que ese [tercero escondido](#) tuviera que guiarla en las repuestas.

Fue tan evidente la falta a la verdad en que incurrió la demandada, que, al indagarse sobre el lugar de notificaciones, la deudora manifestó recibirlas en la dirección del inmueble ubicado en Fusagasugá, manifestando en varias ocasiones que ella residía en dicho inmueble, pero se observa en el interrogatorio que la demandada no estaba en el inmueble objeto de este litigio, sino en la ciudad de Bogotá, así se observa en el video de la audiencia cuando ella solicita al Juez de conocimiento no escuchar las manifestaciones del Despacho porque [el ruido del avión no la deja percibir bien](#).

El ruido de un avión se puede percibir en lugares cercanos al aeropuerto en la ciudad de Bogotá, no en un sitio retirado como la ciudad de Fusagasugá. Esto para recalcar lo manifestado por la testigo Luz Myriam gacha, al referirse al lugar donde vive la demanda.

2. De la intervención de un tercero ajeno a las partes y oculto en la audiencia.

A la audiencia inicial realizada el pasado 22 de septiembre de 2021, intervino un tercero ajeno a las partes intervinientes en el proceso, quien estuvo activo en el curso de la práctica de la prueba de Interrogatorio de Parte, y cuyo objetivo fue el de indicar las respuestas a la demandada señora ERIKA VANESSA DUARTE GUZMAN. su intervención se oye en varias oportunidades, de manera que el A quo tuvo que intervenir para requerir a la demandada en varias ocasiones.

Es importante dejar claro, que el interrogatorio de parte absuelto por la demanda no se cumplió con los requisitos de ley, esto es con los que refiere el artículo 191 del Código General del Proceso, de ser libre, expreso y consciente.

Con la práctica del interrogatorio de Parte a la parte demandada se pretendía demostrar la interrupción de la prescripción, en el sentido de que la deudora conocía perfectamente el proceso que sigue en su contra la participación que tuvo en la diligencia de secuestro y en otra etapa procesal. Por ello, se solicitó se accediera a declararla confesa, conforme a lo prescrito por el artículo 205 del Código General del Proceso.

Si bien el Juez de primera instancia no le imprimió la importancia que merecía este hecho, es menester que este Honorable Tribunal en sede de segunda instancia subsane el yerro ocurrido con el decreto nuevamente de esta prueba y de preferencia de forma presencial ante su Despacho con el fin de evitar nuevamente la burla de la parta demandada. espontaneó en esas condiciones.

De conformidad, con todo lo relacionado anteriormente me permito de manera respetuosa solicitar al H. Magistrado acoger mis argumentos y en consecuencia se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado 2 civil del circuito de Fusagasugá emitida el 13 de octubre de 2021.

Del Señor Magistrado, atentamente,



ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES
C.C.No.60.295.946 de Cúcuta
T.P.No.49.064 del C.S. de la J.
Yoleima.gamboa@codinfor.com.co